

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la impugnación interpuesta por los padres de la menor E.Z.M.G., EDGAR MURILLO y MARIA CAMILA GONZALEZ, contra el fallo de tutela, proferido el 11 de agosto/2022, por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionada la EPS SANITAS y en la que se vinculó de oficio a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES- , a la Superintendencia Nacional De Salud, Clínica Colsanitas, a la Clínica Santa María del Lago y al Instituto Roosevelt.

HECHOS

Los accionantes manifestaron lo siguiente:

- 1.- Su menor hija de cuatro meses, E.Z.M.G., fue diagnosticada con *“SINDACTILIA NO ESPECIFICADA; TALIPES EQUINOVARUS Y PIE EQUINO (IZQUIERDO)”*.
- 2.- La médica particular María Catalina Ponce de León, Ortopedista y traumatóloga del INSTITUTO ROOSEVELT, el 24 de mayo/2020 (sic), indicó que debía iniciarse Método de YESO PONSETI, cuando la niña tuviera tres meses de nacida y tuviera cierto peso, además de dar orden para tratamiento ante el EPS SANITAS, solicitándose atención, ante dicha entidad como la ECOGRAFIA DE CADERA, RX DE MIEMBROS INFERIORES ETC.
- 3.- En el mes de junio solicitaron a la EPS SANITAS la autorización para el INSTITUTO ROOSEVELT, pero expidieron la autorización para la Clínica Santa María del Lago, por lo que interpusieron acción de tutela para que fuera atendida en el INSTITUTO ROOSEVELT; así mismo, y en atención a que la EPS SANITAS, no había dado la orden para las ecografías, y el tratamiento, y ante la gravedad y urgencia de los servicios, nuevamente el 25 de julio/2022, se acudió ante el medico particular, donde se indicó por parte de la especialista que se debía iniciar: *“TRATAMIENTO DE YESO POSETI DE FORMA URGENTE Y*

PRIORITARIA PUES ES FUNDAMENTAL EL QUE EL TRATAMIENTO SE INICIE LO MAS PRONTO POSIBLE”.

4.- El 29 de julio/2022 se expidió por parte de la EPS SANITAS, autorización de consulta PRIORITARIA con ortopedia y traumatología para el 23 de agosto/2022, y la realización de radiografía de cadera o articulación coxo-femoral, para el 7 de septiembre/2022, lo que, para los accionantes es ilógico, pues primero debía realizarse la radiografía y luego la cita con el especialista.

Esta actuación fue recibida de la OFICINA DE REPARTO el 17 de agosto de 2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Los accionantes solicitaron la protección de los *derechos* fundamentales a la salud, al tratamiento integral sin interrupción, a la vida en condiciones dignas, continuación de tratamiento médicos y demás que considere pertinentes para la menor EIMY ZARAHÍ MURILLO GONZALEZ.

Las pretensiones son las siguientes:

“... *SEGUNDO: Se ordene a la **EPS SANITAS** que en adelante y sin necesidad de autorización o trámite administrativo.*

- i. *“**DISPONGA** sin ningún tipo de demora o trámite administrativo lo ordenado por la doctora María Ponce de León, bajo las condiciones y con los requerimientos efectuados hechos por ella para mi hija EIMY ZARAHÍ MURILLO GONZALEZ de la prestación (SIC) de los servicios médicos en el INSTITUTO ROOSEVELT, con el fin de iniciar el METODO DE PONSETI para tratar su enfermedad PIE DE EQUINO VARO IZQUIERDO*
- ii. *“**SE ORDENE EL SUMINISTRO** y **SE GARANTICE** de forma **INDEFINIDA** y hasta que los médicos tratantes lo consideren pertinentes DE MANERA INTEGRAL TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS de la patología que padece mi hija EIMY ZARAHÍ MURILLO GONZALEZ y que requiere según la enfermedad padecida.*
- iii. *“AUTORICE todos los PROCEDIMIENTOS, MEDICAMENTOS, EXÁMENES DE APOYO Y SEGUIMIENTO y DEMÁS TRATAMIENTOS Y SERVICIOS QUE LA ENFERMEDAD DEMANDEN.*
- iv. *“QUE SE EXONERE DE PAGAR CUALQUIER TIPO DE CUOTA MODERADORA O SIMILAR FRENTE A LOS TRATAMIENTOS DISPUESTOS PARA LA ENFERMEDAD DE MI HIJA EIMY ZARAHÍ MURILLO GONZALEZ.”*

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 11 de agosto/2022 el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por **EDGAR MURILLO y MARIA CAMILA GONZALEZ en representación de su menor hija E.Z.M.G.**, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

“SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, Superintendencia Nacional De Salud, Clínica Colsanitas, Clínica Santa María del Lago e Instituto Roosevelt...”

La señora Jueza de primera instancia consideró que la EPS SANITAS, demostró que a la menor E.Z.M.G., se le ha prestado el servicio médico requerido a la entidad, ya que, en relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, se realizaron las siguientes autorizaciones:

CONSULTA ORTOPEDIA PEDIATRICA Se encuentra autorizada según volante número 192551102, CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, direccionada paa CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO. Al respecto de la programación, se puede evidenciar que la paciente cuenta con programación por la especialidad para el 23 de agosto de 2022, hora: 10:00 AM, en la IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO - CARRERA 76 NO. 73-35, con el profesional en Ortopedia Infantil Doctora QUEVEDO SONIA.

RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL Se encuentra autorizado según volante número 192330924, para radiografía de cadera o articulación Coxo-Femoral (AP y lateral), direccionado en CENTRO MEDICO DIAGNOSTICO TOBERIN.

Se puede evidenciar cita asistida el 31/07/22 11:15 am, radiografía de cadera bilateral, centro médico diagnóstico pediátrico calle 100 - carrera 19 # 98 - 57, sala de rayos x cm d pediátrico calle 100

En cuanto a *IPS especificada*, alegó que no hay una orden médica que indique manejo por *IPS especificada*, y que la entidad cuenta con Instituciones adscritas prestadoras de servicio de salud para prestar el servicio requerido, cumpliendo estándares de calidad en la atención de la patología, por ello se le redireccionó a la IPS Clínica Pediátrica Santa María del Lago, institución que cuenta con habilitación y especialidad de ortopedia pediátrica.

En relación con el manejo integral, consideró el a-quo, que a la paciente se le ha suministrado toda la atención requerida para el manejo de su patología y su evolución, por lo que la menor ha recibido toda la atención para el manejo de la patología congénita PIE EQUINO VARO IZQUIERDO, sin evidencia de negación a la prestación del servicio.

Respecto a la escogencia de la IPS o un médico específico, sostuvo que las EPS cuentan con una red de prestadores de salud adscritas a la entidad, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios, las cuales se encuentran habilitadas por parte de la Secretaria de salud, contando con profesionales idóneos, capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura.

En cuanto a la EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, adujo por que las cuotas moderadoras son aplicables a todos los usuarios, sean cotizantes o

beneficiarios y se cobran indistintamente por cada utilización del servicio sin ser viable su exoneración y por lo tanto el accionante está sujeto al pago de las cuotas moderadoras.

Sostuvo, que la EPS SANITAS S.A.S, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la menor E.Z.M.G, observándose que la entidad accionada no ha vulnerado derechos y garantías de la menor E.Z.M.G., todo lo contrario, se le ha brindado la atención requerida, y no existe ninguna orden médica o procedimiento que haya sido negado hasta este momento.

DE LA IMPUGNACIÓN

Los accionante consideraron que el juez de instancia no valoró las pruebas aportadas, pasando por alto que se trata de una menor de cuatro meses de edad, el pronóstico de su enfermedad es grave, como lo es la *SINDACTILIA NO ESPECIFICADA; TALIPES EQUINOVARUS Y PIE EQUINO (IZQUIERDO)*, el tratamiento requiere de servicios y ordenes de forma urgente y prioritaria; la menor fue diagnosticada por una profesional independiente, quien expuso de manera clara su tratamiento, de lo que se puede inferir que no solo es contar con la expedición de unas simples ordenes, se requiere como lo indicó la médica del INSTITUTO ROOSEVELT, de un tratamiento prioritario y efectuar el Método de YESO PONSETI, lo que se requiere de manera urgente para evitar futuras intervenciones y lograr un mejor desenlace de la enfermedad.

Alegó que el a-quo, se quedó únicamente con lo expuesto por la demandada EPS SANITAS, sin tener en cuenta, que a la fecha de la tutela la entidad no había iniciado el tratamiento de la menor; advirtiendo los accionantes, que el tratamiento que se le inició a la niña fue por su cuenta, con sus recursos, a la falta de prestación de estos por la EPS, entidad que ni siquiera tiene conocimiento del diagnóstico de la niña.

Que el pasado 16 de agosto, la niña fue atendida en el INSTITUTO ROOSEVELT, donde le fue cambiado el yeso, pues no basta con una autorización de valoración en ortopedia o traumatología pediátrica, sino que la misma se requiere urgente y prioritaria, para continuar el tratamiento que viene recibiendo la menor de manera particular en el INSTITUTO ROOSEVELT advirtiendo que la decisión tomada en primera instancia transgrede la abundante jurisprudencia constitucional que existe sobre el tema, y especialmente sobre el derecho a la salud de los menores de edad, y en la necesidad de que los mismos se presten de forma PRIORITARIA, URGENTE y RAPIDA y sin necesidad de trámites administrativos e incluso se pasó por alto lo indicado por la Corte Constitucional, en el sentido que las EPS deben tener en cuenta órdenes y autorizaciones de médicos particulares, cuando los mismos sean profesionales competentes y hayan observado el paciente.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si se dan los presupuestos jurisprudenciales para que el juez de tutela para que una EPS cubra la atención médica por médicos particulares que laboran en una IPS que no hace parte de la red de salud de esa EPS.

La inconformidad de los accionantes, quienes actúan como representantes de la menor E.Z.M.G. de cuatro meses, se centra en el hecho que la **EPS SANITAS S.A.S.** realizó

autorizaciones para la patología que padece la menor de *SINDACTILIA NO ESPECIFICADA; TALIPES EQUINOVARUS Y PIE EQUINO (IZQUIERDO)*, para una IPS de su red de salud, IPS Clínica Pediátrica Santa María del Lago y no, a donde aquellos la han llevado como médico particular, en el INSTITUTO ROOSEVELT, y donde le realizaron dicho diagnóstico.

Los accionantes, presentaron como pruebas:

- Valoración por primera vez, del 24 de mayo/2022, por Ortopedia y Traumatología del INSTITUTO ROOSEVELT, en la que se diagnostica a la menor, para entonces con dos meses de nacida, Q709- *SINDACTILIA NO ESPECIFICADA (en estudio)*. Q660 - *TALIPES EQUINOVARUS*; y se indica como plan de manejo y recomendaciones: “AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. HIDRATADA AFEBRIL, SE OBSERVA CON DEFORMIDAD EQUINO VARO IZQUIERDO, CON SINDACTILIA DISTAL DE 2-3, DEDO DE PIE DERECHO. CON 3 DEDOS SIN LECHO UNGEAL. MOVILIDAD DE CADERA CONSERVADA DE MANERA BILATERAL NO ASIMETRÍA EXTREMIDADES SE CONSIDERAN EN EL MOMENTO INICIAR MÉTODO DE YESO PONSETI SE DA ORDEN PARA INICIO DE TRATAMIENTO PARA AUTORIZACIÓN POR MEDIO DE LA EPS SE EXPLICA A LOS PADRES ENTIENDEN Y ACEPTAN”.
- Valoración del 25 de julio/2022 por Ortopedia y Traumatología del INSTITUTO ROOSEVELT, en la que se le diagnostica a la menor: “Q709- *SINDACTILIA NO ESPECIFICADA (en estudio)*. Q660 - *TALIPES EQUINOVARUS*; y se indica como plan de manejo: “*PACIENTE 4 MESES QUIEN CURSA CON PIE EQUINO VARO IZQUIERDO EL CUAL DEBE SER MANEJADO DE MANERA PRIORITARIA MEDIANTE MÉTODOS DE PONSETI. SE SOLICITA A EPS SANITAS AUTORIZACIÓN DE PAQUETE PUES ES FUNDAMENTAL QUE EL TRATAMIENTO SE INICIE LO MÁS PRONTO POSIBLE PARA GARANTIZAR MEJORES DESENLACES CLÍNICOS. LA DEMORA EN EL TIEMPO DE INICIO DEL TRATAMIENTO GENERA UNA COMPLICACIÓN PARA LA CORRECCIÓN DE LA DEFORMIDAD MEDIANTE ÚNICAMENTE YESOS. REQUIRIENDO POTENCIALMENTE EN UN FUTURO MÚLTIPLES INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS DE NO TRATARSE A TIEMPO SE SOLICITA SE AUTORICE PAQUETE EN INSTITUTO ROOSEVELT DE ORTOPEDIA INFANTIL DÓNDE SE ENCUENTRA CLÍNICA DE PONSETI. ADICIONALMENTE SE SOLICITA RADIOGRAFÍA DE CADERA DE TAMIZAJE DE LOS 4 MESES. SE EXPLICA PADRES CONDUCTA ENTIENDEN Y ACEPTAN.*

“ORDENES MEDICAS

“25/07/2022 12:36

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.

CITA DE CONTROL CON DRA PONCE EN 7 DÍAS

CITA DE CONTROL CON DRA PONCE EN 7 DÍAS.

“Estado: *ORDENADO*

“Ambulatoria/Externa -imagenología

25/07/2022 12:38

RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXOFEMORAL (AP LATERAL)

CADENA COMPARATIVA

CADENA COMPARATIVA

Estado: ORDENADO.”

- Solicitud de autorización de servicio de salud, Ministerio de la Protección Social, del 24/05/2022 y 25/07/2022 con las indicaciones especificadas en el parágrafo anterior.
- Recibo del INSTITUTO ROOSEVELT de paquete de tratamiento con método Ponseti unilateral, por valor de \$400.000.00 pesos, no se especifica nombre del paciente.
- APROBACION Nro. 192551166 de la Clínica COLSANITAS S.A. del 29/07/2022, IPS Clínica Pediátrica Santa María del Lago, de Interconsulta por ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA INFANTIL, por solicitud del médico tratante, para valoración y manejo pie equino varo congénito izquierdo; con programación para el 23 de agosto/2022 a las 10:00 A.M. Cita PRIORITARIA DRA. SONIA QUEVEDO
- Solicitud de procedimientos Nro. 54117511 del 29/07/2022 de la Clínica COLSANITAS, IPS Clínica Pediátrica Santa María del Lago, para RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL izquierdo). AP NEITRO Y RANA, autorizado Clínica CAFAM Santa Barbara 7 de septiembre, 5:00 PM.

Por su parte tal y como lo señaló el juzgado de primera instancia, en la respuesta de la EPS SANITAS, se tiene conocimiento de la situación de la afiliada E.Z.M.G. y su diagnóstico: “Q660 TALIPES EQUINOVARUS, CONGENITO IZQUIERDO, Q709: SINDACTILIA, NO ESPECIFICADA”; igualmente el tratamiento indicado por su médico particular, Método de YESO PONSETI, por lo que se autorizan los siguientes servicios:

“CONSULTA ORTOPIEDIA PEDIATRICA Se encuentra autorizada según volante número 192551102, CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, direccionada para CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO. Al respecto de la programación, se puede evidenciar que la paciente cuenta con programación por la especialidad para el 23 de agosto de 2022, hora: 10:00 AM, en la IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO - CARRERA 76 NO. 73-35, con el profesional en Ortopedia Infantil Doctora QUEVEDO SONIA.

“RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL Se encuentra autorizado según volante número 192330924, para radiografía de cadera o articulación Coxo-Femoral (AP y lateral), direccionado en CENTRO MEDICO DIAGNOSTICO TOBERIN. Se puede evidenciar cita asistida el 31/07/22 11:15 am, radiografía de cadera bilateral, centro médico diagnóstico pediátrico calle 100 - carrera 19 # 98 - 57, sala de rayos x cm d pediátrico calle 100”.

Para el Despacho, la atención médica de la menor en el INSTITUTO ROOSEVELT, fue porque sus padres decidieron llevarla a dicha IPS, sin tener autorización para ello por parte de la EPS accionada, pues no hay constancia, que los mismos hubieran sido solicitados a la EPS SANITAS, y esta se hubiera negado a autorizarlos; y si ellos acudieron a esa Institución, lo hicieron de manera libre, donde la citada EPS no tiene convenio, ni dicha institución pertenece a la red prestadora de servicios de la misma.

Ahora bien, desde el momento en que los padres de la menor han acudido a su EPS, ésta, ha atendido sus requerimientos, tal y como lo adujo la señora Juez de primera instancia, programando cita prioritaria para ortopedia y traumatología, e igualmente para la practica de imágenes, las cuales fueron programadas para el 23 de agosto y 7 de septiembre/2022.

Igualmente se tiene que, los accionantes, solicitan, frente al diagnóstico de la menor E.Z.M.G., se realicen citas prioritarias, se le practiquen exámenes y en definitiva de le otorgue un tratamiento integral por cuanto sostiene que la EPS se niega a ejecutar su obligación de prestación de estos servicios de salud, empero, de acuerdo con la contestación de la demanda, la EPS SANITAS viene prestándole la atención que ha requerido, cuando la

menor ha sido llevada a las entidades prestadoras de salud, adscritas a su red prestadora de servicios, y en esa medida la EPS SANITAS, contrario a lo sostenido por los actores, no le ha negado atención en salud cuando lo ha solicitado.

ESCOGENCIA DE IPS

En cuanto, a la escogencia de las IPS, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente (sentencia T-069/2018):

“... La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”. (subraya y negrilla fuera de texto)

En este orden, es evidente, que el INSTITUTO ROOSEVELT, no hace parte de la red de servicios adscrita a la EPS SANITAS, y no está demostrado que la IPS Clínica Pediátrica Santa María del Lago, la cual sí pertenece a la red de salud de la EPS accionada, no cuente con la tecnología o los especialistas para atender las patologías de la menor.

Lo que entiende el Despacho es que para los padres de la menor, resulta mejor que su hija sea tratada en el INSTITUTO ROOSEVELT, y esa escogencia no se da porque la IPS asignada por la EPS SANITAS preste un mal servicio, por lo tanto, no resulta posible que un juez de tutela acceda a las pretensiones de los accionantes, por cuanto la EPS accionada no está vulnerando los derechos fundamentales de la menor.

➤ TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto del tratamiento integral solicitado la Corte Constitucional, dijo lo siguiente (sentencia T-178/2017):

“6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

“6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades¹.

“Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los

¹ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.”

En este sentido, se puede solicitar a través del mecanismo constitucional el tratamiento integral, para garantizar la atención del usuario, en este caso, es evidente que la menor se encuentra diagnosticada con Q709- *SINDACTILIA NO ESPECIFICADA (en estudio). Q660 - TALIPES EQUINOVARUS*, siendo atendida de manera inicial por un médico particular, sin embargo, puede observarse, que desde e los padres de la menor solicitaron atención a la **EPS SANITAS S.A.S.**, esta entidad no se ha negado, o ha puesto trabas administrativas para la atención de la menor, por el contrario, se le han realizado las interconsultas requeridas y aprobado autorizaciones presentadas ante la misma.

➤ RESPECTO A LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA O COPAGOS

La Corte Constitucional, respecto a este tema ha señalado:

“10. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras. Casos en los que procede su exoneración. Reiteración de jurisprudencia

“10.1. El artículo 10º, literal i, de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud señala que es deber “Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”. Para la Corte Constitucional, una interpretación sistemática de este mandato, permite armonizar su contenido con los principios de equidad y solidaridad, de tal modo que el deber de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos en salud, no comporta un condicionamiento del acceso al servicio según la capacidad de pago, esto es, el deber de financiar debe corresponder con la capacidad de pago y, correlativamente, el derecho a acceder al servicio no depende de la capacidad de pago²

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir “(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)”, que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud³. En la misma disposición se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable, razón por la cual se prevé que el monto de las mismas deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema.

“Sobre el particular esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas

² Sentencia C-313 de 2014.

³ Ley 100 de 1993, Artículo 187. “De los pagos moderadores. Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del Sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud. En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. // Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las Entidades Promotoras de Salud, aunque el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de Promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía. // PARÁGRAFO. Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socioeconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que estos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, la Corte ha expresado:

“El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria. No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos⁴ y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo”.⁵

En relación con este tema, los accionantes, no demostraron carencia de recursos para la exoneración de la cuota moderadora o copago, además si se tiene en cuenta, que la menor se encuentra activa como beneficiaria en el régimen contributivo.

En consecuencia, como la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de agosto/2022 por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir este fallo al Juzgado de primera instancia, al correo j82pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación del presente proveído remítanse a los siguientes correos:

ACCIONANTES:

EDGAR MURILLO Y MARIA CAMILA GONZALEZ: abelhernandezc@gmail.com y edgarmur485@gmail.com

⁴ Sentencias C-265 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-639 de 1997 (MP Fabio Morón Díaz).

⁵ Cfr. sentencia T-328 de 1998 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz). Ver, en el mismo sentido, la sentencia T-768 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

ACCIONADA:

- EPS SANITAS S.A.S.: comunicacionesepts@colsanitas.com

VINCULADAS:

- Clínica Pediátrica Santa María del Lago: comunicacionesepts@colsanitas.com
- Clínica Colsanitas: comunicacionesepts@colsanitas.com
- INSTITUTO ROOSEVELT: juridica@ioi.org.co
- SUPERSALUD: snstuterlas@supersalud.gov.co
- ADRES: www.adres.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600